



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1956/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: GUILLERMO
TOSCANO REYES Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: HUMBERTO HERNÁNDEZ
SALAZAR

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** los recursos de reconsideración promovidos por Guillermo Toscano Reyes y Víctor Hugo González Gaspar en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-690/2021 y acumulado, porque los medios de impugnación se presentaron de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-690/2021 y acumulado
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto local
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, de entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

1.3. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El diecisiete de junio inició la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. Con base en los resultados obtenidos, el dieciocho de junio el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

¹ De este punto en adelante todas las fechas harán referencia al año 2021, salvo mención expresa en sentido contrario.



1.4. Juicios de inconformidad (JI-35/2021 y acumulado). El veintidós de junio, los recurrentes interpusieron juicios de inconformidad en contra de la determinación anterior.

El Tribunal local resolvió los medios de impugnación el primero de septiembre, mediante los cuales confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

1.5. Juicios de revisión constitucional electoral (ST-JDC-690/2021 y acumulado). El seis de septiembre, los recurrentes presentaron juicios de revisión constitucional en la instancia regional.

El siete de octubre, la Sala Toluca confirmó –por razones distintas– la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

1.6. Interposición de los recursos de reconsideración. El once de octubre, Guillermo Toscano Reyes (**SUP-REC-1956/2021**) y Víctor Hugo González Gaspar (**SUP-REC-1957/2021**), respectivamente, impugnaron la resolución anterior vía recurso de reconsideración.

1.7. Turno y radicación. El magistrado presidente ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación.

1.8. Escrito de tercero interesado. El doce de octubre, la coalición “Va por Colima” presentó un escrito, ostentándose como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer los recursos de reconsideración, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional².

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de recurso de reconsideración se advierte que existe una identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1956/2021 Y ACUMULADO

Por ese motivo, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el recurso SUP-REC-1957/2021 al diverso SUP-REC-1956/2021, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado³.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

Las demandas de los recursos de reconsideración se presentaron fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios y, en consecuencia, resultan improcedentes.

Para justificar esta decisión, se precisará el marco jurídico aplicable al caso concreto; y, posteriormente, se señalarán las razones por las cuales el medio de impugnación debe desecharse por extemporáneo.

5.1. Marco jurídico

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración que pretendan impugnar una sentencia de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral deberán presentarse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.

Por su parte, respecto a la contabilización del plazo, la Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que todos los días y horas deberán

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Se aprobó el 1.º de octubre de 2020 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



considerarse como hábiles en las controversias relacionadas con un proceso electoral. Asimismo, conforme al artículo 26, numerales 1 y 3, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según el caso concreto.

Finalmente, de acuerdo a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación presentados fuera del plazo legal previsto serán improcedentes y deberán desecharse de plano.

5.2. Presentación extemporanea de los recursos de reconsideración

En este caso, se deben desechar los recursos de reconsideración promovidos por los recurrentes, en virtud de que se presentaron fuera del plazo legal de tres días.

Los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca identificada como ST-JDC-690/2021 y acumulado, que confirmó la validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima. El **siete de octubre** se les notificó a ambos recurrentes la sentencia impugnada. Dicha notificación surtió efectos ese mismo día.

En el caso de Guillermo Toscano Reyes, la notificación se realizó por correo electrónico⁵, al haber sido este el medio señalado por el recurrente en su demanda. Con respecto a Víctor Hugo González Gaspar, la notificación se realizó por medio de estrados⁶, al no haberse señalado algún domicilio o medio para tal efecto en el juicio de revisión constitucional sustanciado ante la Sala Regional Toluca⁷.

En virtud de que los medios de impugnación se relacionan con un proceso electoral y, por ende, todos los días se contabilizan como hábiles, el **plazo de tres días** para la interposición de los recursos de reconsideración **transcurrió del ocho al diez de octubre**. Por lo tanto, si los recursos se

⁵ Expediente electrónico, ST-JDC-690/2021 Completo, Cédula de notificación electrónica, pág. 317.

⁶ Expediente electrónico, ST-JDC-690/2021 Completo, Cédula de notificación por estrados, pág. 311.

⁷ Tal como se advierte en el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el magistrado instructor del expediente ST-JDC-691/2021. Expediente electrónico, ST-JDC-691/2021 Completo, Acuerdo de trámite, pág. 187.

SUP-REC-1956/2021 Y ACUMULADO

presentaron hasta el **once de octubre**, se concluye que su interposición fue extemporánea.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no expresan ninguna razón que justifique la interposición de los medios de impugnación de forma extemporánea ni cuestionan la presunción de legalidad de las notificaciones realizadas respecto a la sentencia impugnada⁸.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley, y procede desecharlos de plano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Sirven como criterio orientador la Tesis P./J. 10/2017 (10a.) de rubro **NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8. Así como la Tesis 2a. CIX/2002 de rubro **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 348.